

cionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros, y la exportación de caramelos, autorizado por Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), y modificación de 21 de diciembre de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima, Chupa Chups», con domicilio en calle Paris, 184, Barcelona, y número de identificación fiscal A-33000852, en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

12) Jarabe de glucosa hidrogenado (Lycasin 80/55), con una concentración de extracto seco del 75 por 100, P. E., 38.19.99.8.
13) Monitol, P. E., 29.04.71.

A efectos contables respecto a esta ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 12) ó 13), realmente contenidas en el producto de exportación 1.1), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 2 por 100.

En el caso de la mercancía 12), dicho módulo contable y mermas se refieren a la proporción de extracto seco.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1986 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), y modificación de 21 de diciembre de 1985, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986) que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-P.D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

33077 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades de financiación de ventas a plazos especializadas en operaciones de «factoring» realizan operaciones encaminadas a facilitar a sus clientes el cobro de créditos de los que aquéllos son titulares;

Resultando que las fórmulas jurídicas utilizadas con dicha finalidad son las siguientes:

1.º Los clientes ceden a las Empresas de «factoring» la titularidad de determinados créditos mediante precio a percibir de forma inmediata o en determinadas condiciones, asumiendo el cedente el riesgo de la insolvencia del deudor.

En tales casos el montante de la contraprestación puede desagregarse en distintos conceptos, tales como anticipos sobre efectos, servicios de gestión de cobro y otros análogos.

2.º Los clientes encargan a las Empresas de «factoring» el derecho a efectuar el cobro de determinados créditos conservando

la titularidad de los mismos, cediendo los correspondientes documentos en gestión de cobro.

En tal caso, las Empresas de «factoring» suelen conceder a dichos clientes un préstamo o crédito en forma de anticipos de los fondos a obtener mediante el cobro de los créditos gestionados;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, si respecto de las mismas resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letras c), d) y e), del Reglamento del Impuesto prescribe que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones, cualquiera que sea la persona o Entidad que las realice:

1.º La concesión de préstamos o créditos con independencia de la condición del prestatario y la forma en que se instrumenten.

2.º Las demás operaciones relativas a préstamos o créditos, efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte, sin que la exención se extienda a las operaciones de gestión de préstamos o créditos realizadas por personas distintas de quienes los concedieron.

3.º La transmisión de préstamos o créditos;

Considerando que en los supuestos en que un empresario o profesional transmite su crédito a una Empresa de «factoring» mediante contraprestación no puede entenderse que la Empresa adquirente presta a la transmitente servicio de anticipo de fondos y gestión de cobro por el hecho de efectuar el pago de los créditos transmitidos a partir del momento de la transmisión de los mismos o por gestionar el cobro de los créditos cuya titularidad ostente por haberla recibido del transmitente;

Considerando que el artículo 15, número 5, del aludido Reglamento declara exentas del Impuesto a las prestaciones de servicios distintas de las que gozan de exención conforme al artículo 13 de dicho Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes al extranjero o los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se justifique la procedencia de la exención de acuerdo con lo previsto en el citado precepto reglamentario;

Considerando que a efectos de las exenciones mencionadas es irrelevante la naturaleza comercial o financiera de los créditos cedidos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Están exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, con independencia de la condición del sujeto pasivo que las lleve a cabo:

1.º Cesión de créditos mediante precio cuando determinen la transmisión de la titularidad de los créditos cedidos.

Se considerará transmitida la titularidad de los créditos recibidos en todo caso cuando el adquirente asuma el riesgo de insolvencia del deudor respecto de los mismos.

2.º Los préstamos o créditos instrumentados mediante anticipos de fondos sobre el importe de créditos cedidos en comisión de cobranza.

Segundo.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Los denominados anticipos de fondos que, en realidad, constituyen en pago de la contraprestación de créditos adquiridos en firme.

2.º Los impropriamente denominados servicios de gestión de cobro de créditos de titularidad propia por haber sido adquiridos previamente a terceros.

Tercero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de gestión de cobro prestados por empresarios o profesionales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, en relación con créditos de titularidad ajena recibidos en comisión de cobranza.

No obstante, dichos servicios estarán exentos del Impuesto sobre el Valor añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

úmero 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se presten directamente al exportador o, en su caso, al remitente de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y se cumplan los demás requisitos exigidos en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33078 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión por actos inter vivos de los bienes de distinta naturaleza integrantes de un patrimonio empresarial;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Se entenderán en todo caso realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que según establece el apartado primero del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no está sujeta al mismo la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales del transmitente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes;

Considerando que en las transmisiones de los bienes y derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán, a estos efectos, transmitidos cada uno de los bienes o derechos que lo integran.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán, en cada caso, los beneficios fiscales y los tipos impositivos que procedan, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las circunstancias que concurren en la transmisión;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del citado Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los supuestos en que en una misma operación y por precio alzado se transmitan los bienes, derechos y deudas que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total de la contraprestación global resultará de adicionar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 157, número 2, del Reglamento mencionado, si la operación u operaciones a que se refiere una factura expedida por empresarios o profesionales comprendiese bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente la base imponible, el tipo impositivo y la cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos;

Considerando que el artículo 31, número 2 de dicho Reglamento, preceptúa que cuando en una operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en

proporción al valor de mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.-Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional efectuada a título oneroso y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendida en los artículos 10 y 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes.

Segundo.-En los supuestos en que, de acuerdo con los criterios normativos indicados, se considere sujeta al Impuesto la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, se entenderá a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que están sujetas a dicho tributo las operaciones en cuya virtud se efectúen las transmisiones de cada uno de los bienes o derechos integrantes de dicho patrimonio.

Tercero.-Los beneficios fiscales y los tipos impositivos aplicables a las entregas de bienes y prestaciones de servicios en cuya virtud se efectúen las transmisiones de los bienes o derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional serán los que en cada caso y respecto de cada una de dichas operaciones resulten procedentes en función de la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las demás circunstancias concurrentes.

Cuarto.-La base imponible correspondiente a cada una de las entregas de bienes y prestaciones de servicios integrantes de un patrimonio empresarial o profesional será el importe total de la contraprestación de dichas operaciones.

En el supuesto de que en una misma operación y por precio alzado se transmitiesen la totalidad de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total global de la contraprestación resultará de incrementar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas.

Quinto.-Cuando en una misma operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de distinta naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinarán en proporción al valor en el mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Sexto.-Si en una misma factura se documentasen una o varias operaciones relativas a bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán consignarse con la debida separación la base imponible, tipo impositivo y cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33079 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades no oficiales desarrollan actividades de formación de personal en prevención y extinción de incendios, prevención de robo en el transporte y manipulación de mercancías peligrosas en establecimientos que no tienen la consideración de centros docentes;

Resultando que los cursos impartidos por dichas Entidades se prestan mediante contraprestación a cargo de los cursillistas en compensación a los costes que impone su desarrollo, dedicando, en su caso, los beneficios obtenidos exclusivamente a la ampliación y mejora del material docente;